

pediente en revision á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion y sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial." Hágase saber. El C. juez de Distrito del Estado, lo decretó y firmó. Doy fé.—Firmado.—*Manuel G. Solana.*—*Luis G. Chavez.*

Es copia que certifico. Zacatecas, Octubre 30 de 1872.—*Luis G. Chavez,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 18 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por el C. Lic. Luis G. Ferniza, como apoderado de D. Luis Igueravide, contra las órdenes de la Gefatura de hacienda del Estado, fechas 18 y 24 de Setiembre de 1872, declarando la primera: que está vivo y no se ha redimido el capital de mil quinientos pesos y sus réditos, que reconoce en su hacienda de Tayahua al ex-convento de San Francisco, y la segunda conminando á Igueravide al pago de dicha cantidad por medio de la facultad económico-coactiva, alegándose, por el peticionario, que con dichas órdenes se violan en su contra las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que aunque la Gefatura política de Zacatecas ha recibido el denunciao que se ha hecho del capital referido, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, al conminar con embargo al promovente, en virtud de la facultad económico-coactiva, lo ha hecho contra las prescripciones del art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1872, que previene: que en los juicios de la naturaleza del presente, que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta, conforme al derecho comun

no puede procederse ejecutivamente, y solo tengan lugar en la vía ordinaria ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por el denunciante á quien haya traspasado sus derechos, las órdenes de la Gefatura de hacienda importan una violacion espresa de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de queja; con tales fundamentos, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Zacatecas cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union ampara y protege á D. Luis Igueravide contra las órdenes de 18 y 24 de Setiembre último, dictadas por la Gefatura de hacienda, y en las que conmina á Igueravide con la facultad coactiva, al admitir el denunciao de un capital hecho por D. Joaquin de Luna, sin tomar en cuenta la prescripcion y demas defensas alegadas, violándose la garantía consignada en el art. 14 de la Constitucion general, por no haberse cumplido esactamente con lo dispuesto en la ley de 9 de Abril de 1862 y con el acuerdo Supremo de 9 de Agosto de 1869.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 25 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas por el C. Paulino Clavería contra el C. Nicolás Rincon, comandante militar que fué de Tonalá, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que ha examinado con detenimiento estos autos seguidos á instancia del preso Paulino Clavería, que lleva catorce meses de estar detenido en las cárceles de la ciudad de Tonalá, sin que hasta la fecha se le haya hecho saber el motivo de su prision, causa por que, apoyándose en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitucion Federal, pide amparo y proteccion para ante ese Juzgado de su merecido cargo, contra los procedimientos del C. comandante militar de aquella plaza, que tambien lo es del reguardo de la aduana marítima, Nicolás Rincon, segun así se espresa en su aclaratorio de 28 de Diciembre próximo pasado.

Pedido informe con justificacion á dicho comandante, porque no aparece otra autoridad responsable, éste deja entender en aquel, que al concluir su comision de comandante de la plaza, fué capturado el quejoso por una partida de su mando, de lo que no tuvo aviso oficial ni extraoficial, sino solo por rumores vulgares que así lo aseguraron, y que habiéndose separado de dicha Comandancia, poco despues, menos pudo tener conocimiento del hecho.

De este injustificable informe y de las diligencias de la Gefatura política de aquel departamento, visible á fojas 4, se deduce, que la autoridad ejecutora del acto reclamado, es el espresado comandante que fué de la plaza, C. Nicolás Rincon, quien no ha podido depurar su conducta acerca de este hecho, sino es que del hubiera dado conocimiento á la autoridad competente; para que juzgase de la culpabilidad ó inocencia del apren-

hendido; circunstancia que, faltando como se palpa, constituye un olvido punible en aquel funcionario, que ha hecho padecer al quejoso una larga prision, que no ha sido justificada conforme á los artículos constitucionales, los que para crearlos vulnerados, no se necesita de otra prueba que el relacionado informe; que todo lo evidencia.

A juzgar, pues, por este solo escrito y sin necesidad de otro adminículo, el Ministerio público ve en la persona del promovente violadas las garantías individuales que le otorgan los artículos 18, parte segunda del 20 y de lleno el 19 de la Constitucion Federal, que no permite que un individuo pueda estar preso por mas de tres dias, sin que se justifique esta prision con un auto que funde y motive el procedimiento, y por lo que es de parecer que ese Juzgado declare: que la justicia de la Union ampara y protege al quejoso Paulino Clavería, contra los procedimientos de dicho funcionario, que lo relegó al olvido, dejándolo en la prision que hasta hoy se encuentra.

Así entiende el Promotor que este fallo es arreglado á derecho; pero no obstante, el Juzgado decretará lo que estime mas conveniente.

San Cristóbal las Casas, Enero 9 de 1873.—(Firmado).—*Cárlos Ballinas.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito

"Juzgado de Distrito de Chiapas.—San Cristóbal las Casas, Enero 11 de 1873.—Visto en todos sus pormenores el presente juicio de amparo, interpuesto por el C. Paulino Clavería, desde la ciudad de Tonalá, cabecera del departamento del mismo nombre, en 29 de Noviembre del año próximo pasado, quejándose de hallarse, hace 14 meses, en las cárceles de dicha ciudad, de orden del comandante C. Nicolás Rincon, sin tener delito

alguno, sin auto de bien preso, y sin haberse llenado el contenido de las fracciones del artículo 20 de la Constitución, estimando con tales motivos violadas las garantías reconocidas en la 1ª parte de los artículos 18 y 19 y en el todo del 20 precitado de la misma; y considerando: que en el informe del espresado comandante está reconocido el hecho de haberse puesto al quejoso en la cárcel, por una partida de la fuerza armada existente á sus órdenes, pero sin justificación alguna de haberse consignado á autoridad competente, y menos de haberse llenado las prescripciones de los artículos constitucionales mencionados, con cuyas circunstancias está probada la violacion de garantías que se reclama; con presencia de lo espuesto, con fundamento de los artículos 101 de la propia constitucion, 13, 23 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, y de entera conformidad con lo pedido por el Ministerio público, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Paulino Clavería, contra los procedimientos que lo han mantenido en prision, poniéndosele en libertad desde luego sin perjuicio de la vindicta pública, si por motivo alguno, fuere deudor á la misma.

Hágase saber, repóngase por el interesado el papel sellado correspondiente que ha dejado de usarse, dése cuenta á la Corte Suprema de Justicia, para que tenga á bien determinar, y líbrese copia certificada del dictámen fiscal anterior y de este fallo, para su publicacion en el "Semanario Judicial."

Así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito del Estado, por ante los de asistencia que certifican, por tener licencia el escribano del despacho.—(Firmado).—*Juan J. Ramirez.*—De asistencia, *M. A. Utrilla.*—De asistencia, *Rafael Ayanegui.*

Son copias que los de asistencia certificamos, por tener licencia el escribano del despacho. San Cristóbal las Casas, Enero 11 de 1873.—*Juan J. Ramirez.*—De asistencia, *Rafael Ayanegui.*—De asistencia, *M. A. Utrilla.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 22 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido el 21 de Noviembre del año próximo pasado ante el Juzgado de Distrito de Chiapas por el C. Paulino Clavería, quejándose contra el C. Nicolás Rincon, comandante militar que fué de Tonalá, de que hacia 14 meses que lo tenia preso sin haber el quejoso cometido delito alguno, sin haberse dictado el auto de bien preso y vulnerándose en su persona las garantías á que se refieren las fracciones primeras de los artículos 18 y 19 y las primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del 20 de la Constitución Federal; y considerando: que en el informe de la autoridad responsable aparece: que una partida que estaba á sus órdenes aprehendió á Clavería, lo puso en la cárcel sin consignarlo á autoridad competente y sin respetar las garantías individuales, lo cual funda la concesion del amparo solicitado, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 11 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Chiapas, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Paulino Clavería contra los procedimientos que lo han mantenido en prision poniéndosele en libertad desde luego.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros

que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 5 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por el C. Dolores Guerra, quejándose de que fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el C. Dolores Guerra, se ha presentado al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de que el día 2 de Mayo último, fué tomado de leva en Texcoco y remitido á esta capital, donde por la Comandancia militar se le dió de alta contra su voluntad, destinándolo al servicio militar en el escuadron núm. 1 de caballería; alega que es hijo único de madre viuda á quien sostiene, lo mismo que á dos hermanas solteras, con su personal trabajo; que se encuentra comprendido en las escepciones de la ley de 17 de Mayo, y que el día de su aprehension habian concluido las facultades extraordinarias de que estuvo investido el Ejecutivo, designando como garantía violada la que otorga el art. 5º de la Constitución.

Pedido el informe de la ley al C. Comandante militar, lo ha evacuado manifestando: que el quejoso fué remitido como reemplazo por la autoridad de Texcoco, el día 2 de Mayo. Basta esta

confesion para que el Juzgado resuelva el presente juicio, pues en la fecha citada, es un hecho habian terminado las facultades extraordinarias, por lo que puede declarar: que existiendo la violacion de la garantía reclamada, la Justicia Federal ampara y protege al C. Dolores Guerra.

México, Enero 8 de 1873.—*Herrera Campos.*

ALEGATO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo promovido por el C. Dolores Guerra, se ha sustanciado con el escrito del quejoso é informe de la autoridad, que han sido considerados en el pedimento de 8 del presente; como no existen nuevas constancias, lo reproduce en todas sus partes y pide al Juzgado que tomándolo en consideracion, se sirva declarar: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Dolores Guerra.

México, Enero 15 de 1873.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Enero 18 de 1873.—Visto el recurso de amparo que ha promovido Dolores Guerra, por haber sido destinado contra su voluntad al servicio de las armas en el escuadron núm. 1, violándose con ese acto la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución General; vistos el informe de la autoridad responsable; lo que alega el defensor del interesado; lo pedido por el promotor fiscal, y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando: que por el testimonio caracte-

rizado é intachable del ciudadano general Comandante militar de este Distrito, consta probado en su comunicacion de 6 del corriente, (fojas 3), que Dolores Guerra fué remitido á esta capital como reemplazo por la Gefatura de Texcoco, en 2 de Mayo último, y destinado con ese carácter en la misma fecha al cuerpo respectivo, pasando despues al 7º en el que ahora se encuentra. Que es un hecho notorio que en el dia en que se ejecutó el acto que sirve de fundamento al amparo, no estaban suspensas las garantías individuales, y que hallándose los ciudadanos en el pleno goce de las espresadas en la Constitucion General, se violó la 5ª en la persona del quejoso. Por cuyas consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á Dolores Guerra, contra el acto que motivó la interposicion de este recurso. Notificada que sea la sentencia y hecha la publicacion en el *Diario Oficial y Semanario Judicial*, remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion.

El C. juez lo mandó y firmó: Doy fé.—*José A. Bucheli*.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por el C. Dolores Guerra, quejándose de que fué tomado de leva en Texcoco, y consignado al servicio de las armas. Considerando: que de autos consta que al ser destinado Guerra al escuadron

núm. 1 de caballería y luego al 7º, no se obró con arreglo al art. 5º de la Constitucion General de la República. Se decreta: que por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el espresado juez 1º de Distrito de México, en 18 de Enero próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Dolores Guerra, contra el acto que motivó el presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José M. Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 6 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Pablo Antonio Hernandez, quejándose de que fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El suscrito Promotor hace suyas las razones en que descansa el alegato que antecede, convencido por las pruebas rendidas y que constan en autos, de

que en efecto ha habido infracciones constitucionales en la consignacion del quejoso al servicio de las armas.

En esta virtud pide á vd., se sirva otorgar el amparo que este tiene interpuesto, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Enero 13 de 1873.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Enero 24 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Pablo Antonio Hernandez, contra el Mayor de plaza, por haberlo destinado al servicio de las armas, por cuyo motivo hayan violádose en su perjuicio las garantías que le otorga el art. 5º de la Constitucion, estando esceptuado para cubrir las bajas del ejército conforme á lo dispuesto por el art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior; el escrito de queja; el informe dado por el Mayor de plaza; las pruebas rendidas; el parecer fiscal; lo alegado, y cuanto mas que ha debido verse. *Considerando*: que el quejoso ha acreditado plenamente estar esceptuado para ser destinado al servicio de las armas, segun lo prevenido por la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior: que estando dispuesto por el art. 5º de la Constitucion, que á nadie se obligue á prestar trabajos sin su consentimiento, al haberséle obligado á servir en el ejército contra su voluntad, es indudable que ha violádose la garantía que otorga ese artículo con perjuicio suyo. Por estas consideraciones; con fundamento de lo determinado por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara al C. Pablo Antonio Hernandez, por haber sido destinado á servir en las armas.

Hágase saber: publíquese este auto en el "Diario Oficial" del Estado y en el "Semanario Judicial de la Federacion," remitiéndose copias otorgadas al efecto, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira*.

Es copia que certifico, la cual se saca para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion, en cumplimiento de lo mandado.

Puebla, Enero 24 de 1873.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Pablo Antonio Hernandez, quejándose de que fué tomado de leva por la policia secreta de dicha ciudad, y luego consignado al batallon núm. 19 de infantería, perteneciente á la 2ª division. Considerando: que de autos consta que Pablo Antonio Hernandez, fué destinado al servicio de las armas sin su consentimiento, contra lo espresamente determinado por el art. 5º de la Constitucion General de la República, como tambien que se halla comprendido entre los esceptuados para servir en el ejército, segun el tenor del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, se decreta: que por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito de Puebla, en 24 de Enero último, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Pablo Antonio